

***Acuerdo ejecutivo de 15 de abril de 1853,
sobre el modo de deducir el cinco por ciento
de los frutos y efectos que se introducen al país
de los otros Estados de Centro América.***

El Gobierno.

Habiendo tomado en consideración las consultas dirigidas por varios empleados de hacienda sobre el modo con que debe deducirse y cobrarse el cinco por ciento que causan los frutos y efectos que de los otros Estados de Centro América se introducen al de Nicaragua; y considerando la necesidad que hay de reglamentar la manera con que debe hacerse dicha deducción y cobro, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1°. El cinco por ciento que se cobra de los frutos y efectos que se introducen a Nicaragua de los otros Estados de Centro América, se deducirá de su principal valor y un veinticinco por ciento de aumento, con excepción del tabaco istepeque que seguirá con el aforo de cuatro reales libra. (*)

(*) Sobre el aforo del tabaco, véase el decreto ejecutivo de 9 de agosto de 1861: Ley 7ª de este título.

2°. El señor Ministro general es encargado del cumplimiento de este acuerdo y de que se publique y circule.

Managua, abril 15 de 1853.
